nes paralelas, conduce al mantenimiento artificial de mercados nacionales distintos, que es contrario al Tratado, constituyendo una infracción del apartado 1 del artículo 85 de este último.

2. Para que una infracción de las normas de la competencia previstas en el Tratado pueda considerarse dolosa, no es necesario que la empresa tuviera conciencia de infringir la prohibición del artículo 85; es suficiente que no pudiera ignorar que el objeto de la conducta que se le imputa era restringir la competencia (véase la sentencia de 11 de julio de 1989, Belasco contra Comisión, 246/86, Rec. 1989, p. 2117).

3. El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 no contiene ningún límite territorial en relación con el volumen de negocios realizado por las empresas que hayan infringido las normas sobre competencia y que deba ser tenido en consideración para determinar el importe de la multa que se les pueda imponer, de manera que la Comisión no puede estar obligada a tener solamente en cuenta el importe del volumen de negocios global realizado en el mercado en que se cometió la infracción.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

El Abogado General Sr. Walter Van Gerven presentó sus conclusiones el 1 de junio de 1989,* en las que propuso al Tribunal de Justicia que desestimara el recurso y condenara en costas a la parte demandante.

* Lengua original: neerlandés.